

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en atención a dificultades presentadas en el correo electrónico, se obvió el memorial radicado por la actora a través del cual indica subsanar los defectos señalados en auto del 26 de enero de la anualidad. Sírvase proveer.

9 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 132
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00279-00

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020)

En concordancia al informe de secretaría que antecede se percata que, en fecha 3 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial a través del cual indica subsanar el yerro advertido en auto 051 del 26 de enero del año en curso. No obstante, una vez finiquitado el término legal otorgado para la subsanación y tras no observar escrito enviado por la actora para tal fin, en fecha 5 de febrero de 2021 se libró auto rechazando la actuación.

En este orden de ideas y en concordancia al informe de secretaría, en tanto el memorial de subsanación se radicó dentro del término legal otorgado y fue corregido el defecto advertido, se procederá a dejar sin efecto el auto 115 del 5 de febrero de 2021 a través del cual se rechazó la presente actuación y en su defecto se libraré mandamiento de pago.

Comoquiera que **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosatario en procuración, mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, formuló demanda contra la Sra. **ISANOVA SABARAIN TOVAR**, tal como consta en el título valor allegado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 468 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades

ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto interlocutorio Nro. 115 del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la Sra. **ISANOVA SABARAIN TOVAR** cedulada 94.315.174 y a favor **BANCOLOMBIA S.A.** distinguida con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré 90000036396 del 26 de junio de 2018:

2.1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.311.140,86)** como concepto de capital insoluto acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 35.801,28)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de julio de 2020.

2.4. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de junio de 2020 al 25 de julio de 2020, liquidados al 11.55 % anual de acuerdo con lo pactado por las partes, sin que llegue a superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.3, desde el 27 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SETENTA Y SÉIS CENTAVOS (\$ 36.120,76)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de agosto de 2020.

2.7. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, liquidados al 11.55 % anual de acuerdo

con lo pactado por las partes, sin que llegue a superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.6, desde el 27 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.9. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 36.443,10)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de septiembre de 2020.

2.10. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de agosto de 2020 al 25 de septiembre de 2020, liquidados al 11.55 % anual de acuerdo con lo pactado por las partes, sin que llegue a superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.11. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.9, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.12. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 36.768,30)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de octubre de 2020.

2.13. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020, liquidados al 11.55 % anual de acuerdo con lo pactado por las partes, sin que llegue a superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.12, desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

CUARTO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 468 del CGP.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-209129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. **ISANOVA SABARAIN TOVAR**, identificada con la cedula 94.315.174

SEXTO.- OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento y expensas deberán ser asumidas por la parte Actora, conforme con lo indicado por el artículo 125 del C.G.P.

SÉPTIMO.- RECONOCER como endosatario en procuración o para el cobro de la parte actora a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** cedula 38.603.159 y T.P. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- INSTAR al endosatario de la entidad demandante, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de dependencia efectuada por la parte actora, en tanto ninguna de las personas acredita la calidad de abogado o estudiante de derecho, acorde a lo señalado por el artículo 27 del decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9ecf1d77b9f8b37de970e634bd3fd2c998d6e8cc9f0f479c0c81aa490bc8e6

Documento generado en 09/02/2021 03:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**